



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 71.

Miércoles 3 de Noviembre.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiéndose celebrado las tres subastas de la mina denominada «La Prime.» sita en término de Belvís de Monroy, propiedad de D. Estéban Rodriguez y Rodriguez, vengo á declarar franco y libremente registrable el terreno que comprende dicha concesion minera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 23 de las Bases generales de 29 de Diciembre de 1868.

Cáceres 2 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto de hoy, ha sido admitida la renuncia voluntaria de la mina «La Union,» que radica en término de Garrovillas, presentada por el interesado D. Odon Modano Bermejo, declarando en su consecuencia franco y libremente registrable el terreno que comprende.

Cáceres 30 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

De los libros en que debe llevarse la contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.º El *Diario*, en el cual deben sentarse día por día, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quién el deudor.2.º El *Mayor* ó de *Cuentas corrientes*, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán más adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precision de la contabilidad.3.º El libro de *Inventarios*, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.º Además de los libros de que trata el artículo anterior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.º De *Almacén* para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por administración, y de productos manufacturados en los mismos.2.º De *Fondo de ahorros y peculio de libre disposición de penados.*

3.º Los demás auxiliares que crean conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.º En el libro Mayor abrirá: Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situación por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que á éste confiere el capítulo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del Fondo de ahorros de los penados, para representar todas las

cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen los ahorros, con el objeto de demostrar la situación de estos valores por las entregas que se hayan verificado y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del fondo ó peculio de libre disposición de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres, giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricación, por cada taller de los que se establezcan por administración, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de talleres, etcétera, tengan participación en los rendimientos ó productos del Establecimiento

Art. 10. En el libro de Inventarios se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separación por objetos y departamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razón se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas que hubiere por compras directas ó por remesas de la Dirección general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que éstas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del Inventario, para deducir la existencia en 1.º del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacén, se llevará, con separación por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresión de los motivos que produzcan una ú otra.

También se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar con expresión de

los que tengan ingreso procedente de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Dirección general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado que tenga ahorros ó fondos de libre disposición.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.º Los ahorros devengados por el corrigendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.º Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giros de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigendo, ingresarán en la Administración para satisfacer las responsabilidades pecuniarias acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.º Las entregas que la Administración haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposición, para satisfacer responsabilidades judiciales, ó para atender á necesidades lícitas

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeración correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran, y se saldará cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo también cuando sea necesario para comprobar la exactitud y esmero que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el art. 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

(Se continuará.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 282, correspondiente al 9 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:*MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real

orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Frómista y Astudillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Noviembre, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Frómista y la de Astudillo, de la provincia de Palencia

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si se hiciera á caballo el servicio y la de 10 si se hiciera en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del

servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspa-

sar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.
—El Director general, A. Mansi.

En la Gaceta de Madrid núm. 291, correspondiente al día 18 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882 deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser dirigida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Segundo batallón del Regimiento infantería de Nápoles.

(Conclusión.)

Sargento segundo Antonio Deogracias Pastor, natural de Zaragoza.

Soldado León Montero Morales, natural de Arroyo Alduñas, provincia de Huelva.

Idem Pascual Santa Eulalia Ferrer, natural de Lamega, provincia de Huesca.

Idem Manuel Alcalde Delgado, natural de Dola, provincia de Granada.

Idem Martín Colomina Martín, natural de Sabadell, provincia de Barcelona.

Cabo primero Francisco Martínez Queiro, natural de Dalías, provincia de Almería.

Soldado Joaquín María Bolsinete, natural de Remesar, provincia de Pontevedra.

Idem Manuel Iglesias Borón, natural de Santa María Lilio, provincia de Pontevedra.

Sargento segundo Manuel Rodríguez González, natural de Vera, provincia de Oviedo.

Soldado Bernabé Guerrero Cabezas, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Santos Lachesas García, natural de Jarque, provincia de Zaragoza.

Idem Diego García Castaño, natural de Ganamela, provincia de Cádiz.

Idem Gregorio Ramírez San Pablo, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem José Valles Tortos, natural de Olfariches, provincia de Barcelona.

Idem Gregorio Gualde Bueno, natural de Zaragoza.

Idem Ramon Vazquez Lorenzo, natural de San Julian, provincia de Coruña.

Idem Isidro Lopez Gutierrez, natural de Berja, provincia de Almería.

Idem Blas Lopez Moya, natural de Ganus, provincia de Almería.

Idem Agustin Lado Valero, natural de Nacimiento, provincia de Almería.

Idem Rufino Lajara Muñoz, natural de Pueblo Pirnaje, provincia de Jaén.

Idem Miguel Morlero Mendez, natural de San Vicente, provincia de Orense.

Idem Pedro Muñoz Villeseca, natural de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Idem Juan Montes Hernandez, natural de Baza, provincia de Granada.

Idem José Fernandez Carpio, natural de Zarza, provincia de Valencia.

Idem José Rodriguez González, natural de Mindin, provincia de Lugo.

Idem Lorenzo Sanchez Bermejo, natural de Villar de Cuenca, provincia de Cuenca.

Idem Juan Valdivieso Rodriguez, natural de Laujar, provincia de Almería.

Idem Juan Galan Candela, natural de Torremolino, provincia de Málaga.

Sargento segundo Antonio Pinar Garcia, natural de Sisante, provincia de Cuenca.

Soldado Antonio Dominguez Diaz, natural de Badillos, provincia de Logroño.

Idem Sebastian Barceló Vidal, natural de Santañy, provincia de Baleares.

Idem Joaquin Beltran Roca, natural de Machachel, provincia de Barcelona.

Idem José Davis Alvarez, natural de Mortera, provincia de Oviedo.

Idem José Nicolas Saler, natural de Barcelona.

Idem Juan Ordoñez Guisjarro, natural de Moratalla, provincia de Murcia.

Idem Mariano Pérez Breton, natural de Alcocer, provincia de Guadalajara.

Idem José Callejo Fraile, natural de Casabajales, provincia de Zamora.

Sargento primero D. Román Gutierrez Derda, natural de Santa María del Rio, provincia de León.

Soldado José Gerona Cerdá, natural de Cuella, provincia de Valencia.

Cabo primero Miguel Ferrer Torres, natural de Barcelona.

Soldado Agapito Cabrera Billarino, natural de Villar de Santos, provincia de Orense.

Cabo primero Juan Campos Menelas, natural de San Justo de la Otera, provincia de León.

Soldado Mariano Ucha Moreno, natural de Fuendetodos, provincia de Zamora.

Idem Manuel Domon Alvarez, natural de Loma de Morena, provincia de Baleares.

Idem Pascual Alcalá García, natural de Samper del Saz, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Vazquez García, natural de Gimil, provincia de Coruña.

Idem Miguel Chus Cbs. natural de Jalot, provincia de Alicante.

Idem Sebastian Gonzalez Román, natural de San Vicente del Valle, provincia de Burgos.

Idem Juan Gonzalez Gonzalez, natural de Pelugamos, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Pio Gomez Lopez, natural de Arnesero, provincia de Valencia.

Soldado Cipriano Salamanca Velasquez, natural de La Pedraja, provincia de Valladolid.

Idem José Sanchez Gerona, natural de Villanueva, provincia de Jaén.

Idem Máximo Alcocer Balgreño, natural de Albarde, provincia de Guadalajara.

Idem Alejandro Latorre Garcia, natural de Madrid.

Idem Matías Llamas Serén, provincia de Zaragoza.

Madrid 16 Octubre de 1886.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Circular.

Consumos.—Recaudacion.

En los diez primeros dias del presente mes, han de ingresar los Ayuntamientos de esta provincia el importe del segundo trimestre de consumos, á cuyo efecto cuidarán que en sus respectivas localidades se haga la cobranza con la mayor exactitud posible para poder cumplir el compromiso contraido con el Tesoro.

Terminado en su mayor parte la aprobacion de los expedientes y repartimientos, son menos las dificultades con que pueden tropezar los Sres. Alcaldes, puesto que la accion recaudadora queda normalizada, no necesitando otra cosa que el celo de las mismas para secundar los deseos manifestados en distintas ocasiones por esta Administracion.

Los Ayuntamientos que no tengan aun aprobados sus repartimientos, podrán hacer la recaudacion por el del año anterior á buena cuenta, en la inteligencia de que el día 20 del corriente mes, ha de quedar ingresado el importe del mismo, así como tambien los demás descubiertos en que aparezcan, pues en otro caso, me veré en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado los oportunos apremios.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los señores Alcaldes de la misma.

Cáceres 3 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Francisco Serrano.

D. Serafin Espada Palacin, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado á instancia de Manuel Mateos Garrido, contra Manuel Cruz vecino del Piorral, sobre reclamacion del primero al segundo de 35 pesetas; y por rebeldia del demandado Manuel Cruz, se ha dictado sentencia con fecha 22 del presente, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo.

Que debia condenar y condenaba al pago de las cantida reclamada por el demandante al demandado Manuel Cruz, á más, á todas las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion; como así mismo al pago del papel invertido y que se invierta hasta que se terminen las presentes actuaciones.

Así por esta su sentencia difinitiva-

vamente juzgando, lo mando y firma dicho Sr. Juez municipal suplente de que yo el Secretario certifico.—Antonio Rodriguez Gordillo.—Por ante mi, Serafin Espada.

Publicacion.

Pronunciada la anterior sentencia; ha sido leida en Audiencia pública por el Sr. Juez municipal suplente en el mismo dia de su fecha de que yo el Secretario certifico.—Serafin Espada.

Lo inserto está conforme con su original á que me refiero. Y para que conste pongo la presente que visada por el Sr. Juez actuante D. Antonio Rodriguez Gordillo firmo en Arroyo molinos de la Vera á 25 de Octubre de 1886.—Por su orden, El Secretario, Serafin Espada.—V.º B.º, El Juez municipal suplente, Antonio Rodriguez.

D. Angel Torres Lopez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Brozas, término municipal de idem, partido de Alcántara, provincia de Cáceres.

Certifico: Que en el juicio verbal civil provocado por Juan Climaco Carbajo Remedios, de esta vecindad contra Rafaela Tejado Barriga viuda y vecina de Arroyo del Puerco en reclamacion de 25 pesetas 75 centimos que le adeuda procedentes de calzado que le ha hecho, ha recaido sentencia que la parte dispositiva copiada á la letra, dice así:

Fallo.

Que debo declarar y declaro revele en estos autos á Rafaela Tejado Barriga vecina de Arroyo del Puerco, y á la vez la condene al pago de la suma de 25 pesetas 75 centimos que adeuda á Juan Climaco Carbajo Remedios de esta vecindad, y en todas las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de este juicio, y que la presente sentencia se hará pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose al efecto oportuna certificacion que se dirigirá con atento oficio el Sr. Gobernador civil de la provincia, á los fines conducentes. Así por esta su sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario del Juzgado certifico.—Adolfo Alvarez.—Angel Torres.

Es copia del original á que me remito caso necesario y cumpliendo con lo mandado, expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado firmo en Brozas á 27 de Octubre de 1886.—Angel Torres.—V.º B.º, Adolfo Alvarez.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

Junta de los colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Seccion de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos colegios mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de Ma-

drid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de meritísimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejasen por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes.

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera,

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que le correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera

acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten, y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 26 de Octubre de 1886.
—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.
—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CALZADILLA

Subasta de caza.

El día 15 de Noviembre próximo á las once de su mañana tendrá lugar la subasta de caza de la Dehesa Rebollar en este término, en la Sala capitular, bajo mi presidencia y con asistencia del Regidor síndico y Guardia civil, para el presente año forestal, bajo el tipo y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto.

Lo que se hace público para los que deséen interesarse en la subasta.

Calzadilla 28 de Octubre de 1886.
—El Alcalde, Ambrosio Barrantes.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria de este pueblo que ya ha sido anunciada y que por una equivocación involuntaria se publicó con el sueldo anual de 1.000 pesetas, siendo así que solo tiene 900.

Lo que hago público por si alguno quiere solicitarla en el improrrogable plazo de 15 días.

Robledillo de Trujillo 26 de Octubre de 1886 —Por ausencia del primero.—El Alcalde segundo, José Avila.

ALIA.

Recogido de una potra.

Por un guarda del Excmo. Sr. Marqués del Riscal se me ha dado parte de haber aprehendido en la viña de dicho Sr. Marqués, una potra de las señas siguientes: dos años de edad, de seis cuartas de alzada, y de pelo negro, cuyo semoviente tengo depositado.

Lo que se hace público por el presente para que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, se presenten á recogerla y satisfacer las costas originadas, la que le será entregada siempre que acredite su legítima pertenencia y si transcurridos 20 días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia no se hubiese presentado persona ninguna á reclamarla, se procederá á su venta en pública subasta, en virtud de lo que sobre el particular está prevenido.

Alia 28 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Mateo Muñoz.

ZARZA DE GRANADILLA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la de referido pueblo con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de fondos municipales y trimestres vencidos por la asistencia gratis de 50 familias pobres que el Ayuntamiento ddsigne.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la presidencia de la Corporación municipal dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Zarza de Granadilla 25 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Manuel Valencia.

Recogido de una res vacuna.

En poder de un vecino de este pueblo, se halla depositada por disposición de mi autoridad, el semoviente detallado al pié de este anuncio.

Lo que se hace público para que llegando á noticia de su verdadero dueño se persone en esta Alcaldía acompañado de los justificantes que acrediten su legítima pertenencia dentro de 20 días contados desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el Boletín oficial transcurrido dicho plazo sin presentarse dicha justificación y abonar gastos causados, se procederá á la subasta de aquel en pública licitación.

Zarza de Granadilla 23 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Manuel Valencia.

Señas.

Una vaca pelo castaño oscuro, de 4 á 5 años, corni-cerrada, con una ligera herida en el costillar del lado derecho, espalomillada.

CABRERO.

Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

	Pesetas. Cts
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	»
Propios.....	»
Montes.....	»
Impuestos establecidos..	210
Resultas por adición...	»
Ingresos extraordinarios.	»
Id. del 4 por 100 de las inscripciones intransferibles.....	»
Por reintegro de desfalcos	»
Reintegro por suministros.....	»
Liquidación de presupuestos anteriores.....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Beneficencia municipal..	»
Instrucción pública.....	»
Corrección pública.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	»
Recargos de por 100 sobre territorial.....	»

Idem de 10 por 100 sobre la industrial.....	»
Producto del por 100 en el impuesto de consumos.....	670 57
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total cargo.....	880 57

Data.	
Ayuntamiento.....	568 57
Policia de seguridad....	»
Policia urbana y rural...	»
Instrucción pública....	75
Beneficencia.....	12
Obras públicas.....	25
Corrección pública....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	125
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	75
Resultado de años anteriores	»
Déficit del segundo trimestre.....	»
Total data.....	880 57

Resumen.	
Importa el cargo.....	880 57
Idem la data.....	880 57
Existencia para el trimestre siguiente.....	»

Cabrero 1.º de Junio de 1886.—El Alcalde, Felipe Carcia.—El Secretario, Ramon de la Calle.

ANUNCIOS.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.
Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos. — Mediciones, tasaciones y división de fincas rústicas. — Colonias agrícolas. — Levantamiento y copia de planos. — Trabajos catastrales — Planos especiales de términos municipales, — Amillaramientos, deslindes, amojonamiento. — Cálculo y reducción ó equivalencia de superficies. — Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud. — Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas. — Gestión y realización de estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello. — Instrucción de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan. — Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelantan á cuenta del capital. — Reserva, actividad y economía. 48

PRACTICANTE DE FARMACIA.

Se necesita uno bien impuesto y de buenas referencias para la de J. Jimenez Hurtado, Duque, 7, Cáceres.

CACERES: 1886.
Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.